



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	05001 41 05 004 2022 00380 00
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia.

En el proceso de la referencia, evidencia el Despacho que, a través de auto de 3 de junio de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, dicha agencia judicial declaró la falta de competencia para el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto). Como sustento de tal decisión, invocó dicho juzgado, lo siguiente:

"La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940-2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2017 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad Administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes Administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser las más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del Ente de la Seguridad Social, que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín, (páginas 29 y subsiguientes del documento digital N°01) y desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor del 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexo con el escrito de demanda (página 12, documento digital N° 01) por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo."

Así las cosas, es necesario suscitar conflicto negativo de competencia, al no compartirse la interpretación que le dio el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, frente a la premisa normativa y la jurisprudencia en la cual cimienta su decisión de declararse carente de competencia para conocer del proceso.

Sea lo primero indicar que, con respecto a la aplicación del Artículo 110 del C.P.T y de la S.S., con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de procesos de naturaleza como el que hoy nos convoca, esta agencia judicial ha acatado todas las decisiones que le han sido remitidas, conforme la Jurisprudencia que al respecto ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019.

Pese a ello, el alcance que, sobre tal jurisprudencia, se dio en el pronunciamiento emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dista de la interpretación que, sobre el particular, ha dado este Despacho. Ello teniendo en cuenta que, en el Auto AL2940-2019, se indicó:

"En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía."

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación

– Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En el caso que nos convoca, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, y que allí se hicieron los requerimientos por mora.

Pese a ello, el Título Ejecutivo No. 13864- 22 que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, fue expedido en el municipio de **Sabaneta** (Antioquia), razón por la cual, se considera que en aplicación del Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular han emitido el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada “(...) conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente.”

Ello teniendo en cuenta que, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN **o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo** para el cobro, y no por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del AL AL2940-2019, este criterio **sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título**, de forma que, **siendo claro el lugar de creación o expedición del mismo, no le era dable al Juez acudir a un criterio auxiliar**, y menos, como en el presente caso, basado en la existencia o no de una oficina de la AFP en el lugar de expedición, presumiendo la falsedad de la información consignada en el documento ejecutivo.

Lo anterior con mayor fundamento en el auto AL1396-2022 Radicación No. 92670 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que indicó.

...De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas

a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) Radicación n.º 92670 SCLAJPT-06 V.00 5 el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente. De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724- 21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería. Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución. Por consiguiente, en este asunto la entidad podía demandar ante la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debido a que el domicilio de Protección S.A. es esa ciudad o ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, debido a que el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Montería. Y como quiera que optó por el último, a dicho despacho

En consecuencia, el competente para el conocimiento del proceso es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, razón por la cual rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en este orden de ideas se suscitará el conflicto negativo y se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto.

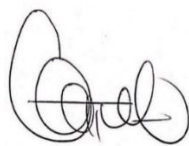
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** contra **ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 126, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 28 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
María Catalina Macías Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcda118b0494f64b780441c436da82d8d36adf33cba70a5f60872f2c3d616b1c**

Documento generado en 27/07/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>